

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Venta a mayoristas de lejía fabricada .....	186 a)	260.000.000	1,50 %	3.900.000
Idem íd. a consumidores directos .....	193-1-2. <sup>a</sup>	390.000.000	1,80 %	7.020.000
<b>Total .....</b>		<b>650.000.000</b>		<b>10.920.000</b>

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el periodo de su vigencia asciende a la cantidad de diez millones novecientos veinte mil pesetas (10.920.000 pesetas) por las actividades y hechos imponibles relacionados.

Sobre las bases anteriormente mencionadas se liquidarán a los tipos que previene el Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, y sobre los hechos imponibles señalados en el mismo, el Arbitrio con destino a las Diputaciones Provinciales, creado por la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las siguientes:

Volumen de operaciones, consumo de materias primas y forma de realizar las ventas, como asimismo la estimación del lugar donde se ejerzan las actividades sujetas al Convenio.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en tres plazos, con vencimiento a los días 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre de 1965, por terceras e iguales partes.

*ORDEN de 30 de enero de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, entre la Hacienda Pública y el «Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vermut», Conv. Nal. núm. 17/1965.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203-3.º de

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
a) Entregas y operaciones de venta realizadas a detallistas y consumidores .....	193-1.º	339.841.620	1,80 %	6.117.149,16
b) Idem íd. realizadas a comerciantes mayoristas .....	193-2.º	35.571.600	1,50 %	533.574,—
c) Exportación .....	193-91	6.000.000	1,50 %	90.000,—
<b>Total .....</b>		<b>381.413.220</b>		<b>6.740.723,16</b>

d) Temporal: Este Convenio regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el periodo de su vigencia asciende a la cantidad de seis millones setecientos cuarenta mil setecientos veintitrés pesetas con dieciséis céntimos (6.740.723,16 pesetas) por las actividades y hechos imponibles relacionados.

Sobre las bases anteriormente mencionadas se liquidarán a los tipos que previene el Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, y sobre los hechos imponibles señalados en el mismo el Arbitrio con destino a las Diputaciones Provinciales creado por Ley 41/1964, de 11 de junio de Reforma del Sistema Tributario.

Cuarto.—Reglas de distribución de la cuota global: La imputación de cuotas individuales se efectuará teniendo en cuenta la plantilla de personal y los elementos industriales de las Empresas.

Nota.—No se computan las operaciones realizadas en territorio de Navarra, Canarias y Norte de África.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un solo plazo, con vencimiento a 15 de marzo cuando la cuantía de las cuotas sean inferiores a 2.000 pesetas, y con vencimiento en 15

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 15/1965».

Séptimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14.ª, 3) y 4), 16.ª y 18.ª, 5).

Octavo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

la Ley de 11 de junio de 1964 y Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención Conv. Nal. número 17/1965, para la exacción del Impuesto General del Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el «Subgrupo Nacional de Elaborados de Vermut».

Segundo.—Extensión:

a) Territorial: Nacional.

b) Subjetiva.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, con las modificaciones que supone la renuncia de 28 contribuyentes y la baja comunicada al gremio en 31 de diciembre de 1964 de otro contribuyente, quedando el censo constituido por 34 contribuyentes.

c) Objetiva: El Convenio comprende las siguientes actividades: Elaboración y venta de vermut de todas clases a granel o embotellados, con inclusión de las especialidades de bitter soda, y los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas siguientes:

de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre (cuatro plazos), cuando sean superiores a dicha cantidad.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al Régimen ordinario de exacción de este Impuesto y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 17/1965».

Séptimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14.ª, 3) y 4), 16.ª y 18.ª, 5).

Octavo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.